



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----**NÚMERO.- (64) SESENTA Y CUATRO.**-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-----

----**V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00068/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia condenatoria, del treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el Proceso Penal número 00382/2003, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por el delito de robo con violencia; y,-----

----- **RESULTANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

----"**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó su acción. Se dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* por haber resultado penalmente responsable del delito de robo con violencia, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*,-----

----**SEGUNDO.-** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, apodo "El Burris", la sanción total de dos años de prisión, sanción corporal que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable

*Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del diecinueve de octubre de dos mil tres, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.-----*

*----TERCERO.- Por cuanto hace a la reparación del daño que solicita el Ministerio Público, referente al delito de robo con violencia, tenemos que es procedente absolver al acusado al pago de dicha sanción pecuniaria, pues si bien es cierto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo, y tiene la obligación de repararlo, no menos verdad es que en el presente caso, no ha lugar a condenar al sentenciado por tal concepto, toda vez que el monto de la cantidad de dinero motivo del apoderamiento no fue determinada al momento de la consumación del delito, para poder esta autoridad en base a ello condenar al acusado al pago de la misma.-----*

*----CUARTO.- En los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al innotado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----*

*----QUINTO.- En los términos del artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el beneficio de la conmutación de la pena, por el pago de la multa equivalente a cincuenta y cinco días de salario*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito y que lo era a razón de \$40.40 (cuarenta pesos con treinta centavos, moneda nacional), lo que nos da la cantidad de \$2,216.50 (dos mil doscientos dieciséis pesos con cincuenta centavo moneda nacional), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.-----*

*---SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, apodo "El Burris", a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

*---NOTIFÍQUESE... "-----*

**---SEGUNDO.** Contra dicha resolución el Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que lo es del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro.-----

#### ----- **CONSIDERANDOS:** -----

**--- PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veinte de septiembre de dos mil veintidós.-----

----**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, los hechos fueron denunciados el dieciocho de agosto de dos mil tres, por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, en representación de su hijo, de diez años de edad, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\*\*, en virtud de que su hijo le manifestó que el día catorce del citado mes y año, aproximadamente como a las cinco de la tarde, cuando se encontraba con su hermano \*\*\*\*\* y un amigo de ellos, en el río, llegó una persona, de sexo masculino, a quien conocen con el apodo de "El Burris", y su hermano \*\*\*\*\*, que fue cuando "EL Burris" sacó una navaja y se le puso en el cuello a su hijo \*\* \*\*\*, y que le había quitado el dinero que su hijo traía por haberle cargado bolsas del mandado a los gringos, siendo la cantidad de ocho dólares y que los había obligado a pedir más dinero, mismo que también se los quitaba.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado en fecha treinta de abril de dos mil cuatro, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , considerándolo penalmente responsable en la comisión del delito de robo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el 405, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, imponiéndole la pena de dos años de prisión, al haberlo ubicado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, más cercano a la primera.-----

----Así mismo, absolvió al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del pago de la reparación del daño, en virtud de considerar que el monto del apoderamiento no quedó debidamente determinado en autos.--

----Por lo tanto, al ser apelación del Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que lo es del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios que expresó la defensa, además de verificar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 360.- ... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*

---Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado."*<sup>1</sup>

---**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, compareció la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Defensora Pública adscrita, con cédula profesional número \*\*\*\*\* , quien solicitó la suplencia de la queja en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por

<sup>1</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin que dichas manifestaciones constituyan un motivo de agravio.-----

----En tanto que, la Representante Social adscrita, solicitó la confirmación de la sentencia apelada.-----

----Ahora bien, es necesario indicar que esta Sexta Sala no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**CUARTO.-** Cabe señalar que la víctima en la época de los hechos, contaba con diez años de edad, por lo que en ese sentido, se encuentra en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, motivo por el cual esta autoridad está obligada a tomar medidas de protección a su favor, por lo tanto, al hacer referencia a la víctima, únicamente se le denominará por las iniciales de su nombre, no así por su nombre completo; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 7.- ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ...*

***XXVIII.** A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;"-----*

----Dicha protección también se observará para los niños que hayan intervenido como testigos.-----

----Por otra parte, esta autoridad comparte el criterio del Juez de Primer Grado, al considerar en la resolución impugnada, que en los autos que integran la causa penal número 00382/2003, obran medios de convicción suficientes para tener por debidamente acreditado el delito de robo con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el 405, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, mismo que se le imputa al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cometido en agravio del menor, de identidad reservada de iniciales \*\* \*\* \*\*, numerales que establecen lo siguiente:-----

*----"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----*

*----"Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.*

*La violencia a las personas, se distingue en física y moral.*

*Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.*

*Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle."-----*

----Figura delictiva de robo de la que se desprenden los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de apoderamiento.-----

----b) Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

----En tanto que, el artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, señala que cuando se comete el delito de robo por medio de la violencia, se aumentará la pena que le resulte al acusado, con seis meses a tres años de prisión; así mismo, dicho numeral establece que la violencia ejercida puede ser física o moral, precisándose que en la primera se utiliza la fuerza material que se ejerce a una persona a fin de lograr el robo; en tanto que, la violencia moral, se define como cualquier amago o amenaza que se realiza a una persona, con el fin de causarle un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.-----

----Es necesario indicar, que esta autoridad cuenta con las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes, para tener por debidamente acreditado el delito, como su agravante, siempre y cuando los medios de convicción utilizados sean de los autorizados por la ley, lo anterior tiene fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Ahora bien, por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en la acción de apoderamiento, es conveniente aplicar para comprender dicho concepto, la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:--

----"**ROBO (APODERAMIENTO).**- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía*

*y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo".<sup>2</sup>*

----En ese sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado en establecer que este elemento configurativo se acredita con la denuncia por comparecencia, de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , madre del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, realizada ante el Agente del Ministerio Público investigador, el dieciocho de agosto de dos mil tres, en donde expuso lo que se transcribe a continuación:-----

*----"Que el día jueves catorce del presente mes, siendo aproximadamente como las cinco de la tarde, mis hijos \*\* y \*\* llegaron a la casa diciéndome que les habían robado, El Burris y el hermano de éste, de nombre \*\*\*\*\* y que esto fue en el río, y que El Burris sacó una navaja y se la puso en el cuello a mi hijo \*\* y le quitó el dinero que él traía, por haberle cargado bolsas de mandado a los gringos, siendo por la cantidad de \$8.00 dólares, y que aparte de que se lo robó, lo puso a pedir más dinero en el puente internacional y que si no lo hacían les iba a encajar la navaja y que en ningún momento se les despegaban El Burris y \*\*\*\*\* , y que cuando les daban dinero de inmediato se los arrebataban y es por esto que acudo ante esta Representación Social a fin de que se investigue lo anteriormente señalado."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que conoció de los hechos directamente por lo

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, página: 662.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

manifestado por su hijo, el niño de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, quien ante el Ministerio Público investigador, en la misma fecha, indicó lo siguiente:-----

----"...Que actualmente curso el quinto año de primaria, ya que estudio en la escuela Sor Juana Inés de la Cruz y quiero mencionar que el día jueves catorce de los presente y siendo aproximadamente como las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de mi hermano \*\*\*\*\* y de un amigo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* y fuimos para el Río y yo traía dinero, siendo la cantidad de \$8.00 dólares (ocho dólares moneda americana), ya que esta cantidad la saqué porque le ayude a una señora a cargar morrales y me dio dinero, y cuando fuimos al río y nos dimos cuenta de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias El Burris estaba del otro lado del río Bravo y luego se cruzó el río y El Burris, junto con \*\*\*\*\* su hermano, se vino para donde estábamos nosotros y sacó una navaja, y con ésta nos amenazaba, poniéndomela en el estómago y que El Burris nos dijo que fuéramos a sacar el dinero que habíamos enterrado, ya que nosotros al ver que El Burris andaba del otro lado del río, pensábamos que nos iba a robar el dinero que traíamos, por lo que yo al igual que \*\*\*\* \*\*\*\*\* lo enterramos en la tierra, pero El Burris nos vio hacerlo y por esto nos dijo que fuéramos a sacarlo y que se lo diéramos y que también fuéramos a pedir más dinero en el puente internacional y que si no lo hacíamos nos iba a encajar la navaja y \*\*\*\*\* traía unas piedras y nos decía que él también nos iba a aventar una piedra en la cabeza si corríamos y no le hacíamos caso, por lo que yo igual que \*\*\*\*, mi hermano \*\*\*\*\* y otros niños más empezamos a pedir dinero a la orilla del puente y en todo momento

*estaban con nosotros y cuando nos daban algo de dinero inmediatamente nos lo quitaban y quiero mencionar que es la primera vez que El Burris me roba dinero y hace que le pida más dinero a los gringos, ya que yo casi no voy al río y cuando lo hago es en compañía de mi papá, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración informativa del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, a quién se le exhortó para que se condujera con la verdad, por lo que en ese sentido su testimonio resulta verosímil y adquiere validez preponderante, dado que se encuentra corroborado con otros medios de convicción, como se establecerá a continuación, mediante el cual se desprende la acción de apoderamiento, precisamente cuando señala que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, alias “El Burris”, se fue hacia donde se encontraba dicho infante, junto con su hermano \*\*\*\*\* \*\* \*\* y el niño \*\*\*\*\* \*\* \*\*, momento en el que refiere que “EL Burris”, sacó una navaja con la que los amenazó y se la puso en el estómago al niño ofendido, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\* obligándolo para que le entregara el dinero, consistente en ocho dólares que había obtenido por haber ayudado a una señora a cargar bolsas del mandado, el cual habían enterrado para evitar precisamente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se lo robara, sin embargo, el antes citado se dio cuenta de lo anterior y se dirigió hacia donde se encontraba el niño y fue cuando lo amenazó con una navaja, obligándolo para que le entregara dicho dinero, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

posteriormente cuando le daban algo de dinero del mismo modo se lo quitaba.-----

----Por lo tanto, para valorar dicho testimonio, se toma en cuenta la capacidad del niño para poder expresarse y comprender el hecho; es decir, el desarrollo cognitivo y emocional del infante, en virtud de que su testimonio no puede sujetarse a las reglas establecidas por el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, toda vez que los niños tienen un lenguaje diferente y narran el evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de sus emociones; motivo por el cual, el testimonio del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, víctima directa de los hechos, es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Aplicándose con respecto al testimonio que antecede, la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** *La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".<sup>3</sup>*

----Efectivamente, se adminicula a lo anterior, el testimonio del hermano de la víctima directa, el niño de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*,

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.

quien ante el Ministerio Público investigador, en igual fecha, dijo contar con nueve años de edad, y en relación a los hechos expuso lo siguiente:-----

*----"Que el día jueves como a las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de \*\*\*\* \* y de mi hermano \*\*, y fuimos por el río y vimos cuando El Burris, andaba del otro lado del río y como yo sé al igual que mi hermano \*\*, que El Burris le ha robado dinero, es por esto que escondimos el dinero que sacó mi hermano por ayudarle a una señora a cargar bolsas y lo escondimos en la tierra, por lo que, después El Burris al salir del río, se vino hacia nosotros y nos dijo que sacáramos el dinero que habíamos escondido y nos lo robó, el cual andaba con su hermano \*\*\*\*, El Burris traía una navaja y con ella se la ponía en el estomago a \*\*, así como a \*\*\*\* \* y nos dijo que sacáramos más dinero, es decir que le pidiéramos a los gringos y que si no lo hacíamos nos iba a picar con la navaja, y \*\*\*\* traía unas piedras y nos dijo que con ellas nos iba a pegar en la cabeza, por lo que les hicimos caso y estábamos pidiendo dinero a los gringos que pasaban por el puente internacional, El Burris y \*\*\*\* en ningún momento se quitó de donde estábamos y cuando nos daban algo de dinero, nos lo quitaban de inmediato, siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

----Declaración informativa del niño, de identidad reservada, de nombre \*\*\*\*\*, mismo que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual narra que cuando se encontraba en compañía de su hermano \*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\* \*\*, y del niño \*\*\*\* \*\*\*, decidieron esconder el dinero en la tierra, que su hermano había obtenido por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas, y que cuando "El Burris" los había visto esconder el dinero, los obligó a sacarlo, diciéndoles que si no le entregaban el dinero los iba a picar con una navaja, y que fue cuando "El Burris", le puso la navaja en el estómago a su hermano, llevándose el dinero; por lo tanto, se advierte que dicho infante narra los hechos de acuerdo a su edad y capacidad cognitiva para comprenderlos y exponerlos de manera clara y precisa, en virtud de haberlos presenciado a través de sus propios sentidos.-----

----Concatenado a lo anterior, obra la declaración informativa del niño \*\*\*\* \*\*\*, quien ante el Ministerio Público investigador, en igual fecha, manifestó contar con once años de edad y expuso lo siguiente:-----

----"Quiero mencionar que tengo aproximadamente como dos años de conocer a \*\*, quien es vecino de la colonia y también estudiamos juntos en la misma escuela, y quiero mencionar que el día jueves catorce de los presentes y siendo aproximadamente como las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de \*\*, y de \*\*\*\*\*, quienes son hermanos y fuimos para el río y de inmediato nos dimos cuenta de que "El Burris" andaba del otro lado del río Bravo, por lo que de inmediato escondimos el dinero que traíamos, ya que andábamos ayudando a una señora con las bolsas y por esto nos daban dinero, por lo que yo al igual que \*\*, como vimos que "EL Burris" andaba ahí, de inmediato pensamos que nos iba a robar y por esto

*escondimos el dinero que traíamos, en la arena, y después "El Burris" salió del río y fue hacia donde estábamos, al igual que el hermano de él, quien se llama \*\*\*\*\* y nos dijo que sacáramos el dinero que habíamos escondido y que pidiéramos más y traía una navaja y se la ponía a \*\*, en el estómago, y a mí también me la ponía, por lo que le hicimos caso y nos fuimos a pedir dinero a la orilla del puente internacional y "EL Burris" no se quitó nunca de ahí con nosotros y cuando nos daban algo de dinero los gringos, de inmediato nos lo robaba, y quiero mencionar que a mí no es la primera vez que me lo hace, ya que también el día de ayer me robo, y ya mi mamá presentó la denuncia ante esta Agencia, así mismo quiero decir que \*\*, traía la cantidad de \$8.00 (ocho dólares moneda americana) y esto lo había sacado de haberle ayudado a una señora con las bolsas."-----*

----Declaración informativa del niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el cual se desprende que efectivamente le consta que cuando se encontraba en compañía del niño \*\* \*\* \*\*, y del hermano de éste, de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*, se dieron cuenta cuando el acusado, a quien conoce con el apodo de "El Burris", salió del río y los amenazó con una navaja para obligarlos a que le dieran el dinero que el niño \*\* \*\* \*\*, traía y que refiere eran ocho dólares, que el antes citado había obtenido después de haberle ayudado a una señora con sus bolsas, para lo cual señala que "El Burris" le puso la navaja al niño \*\* \*\* \*\*, en el estómago, y que fue cuando sacaron dicho dinero que habían escondido y se lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

entregaron; testimonio que resulta verosímil por ser acorde con lo narrado por el niño ofendido, además se toma en consideración que los hechos los conoció por sí mismo, en virtud de que se encontraba presente cuando éstos sucedieron, mismos que expuso de una manera clara y precisa, en base a su edad y capacidad cognitiva.-----

----Aplicándose en cuanto al valor otorgado a la declaración de los testigos menores de edad, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**----"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."*<sup>4</sup>

----Medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, en forma individual cada uno, que de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al ser concatenados entre sí, acorde a lo que señalan los numerales 302 y 306, del citado ordenamiento procedimental, resultan aptos y suficientes para tener por acreditado el primer elemento configurativo del delito de robo.-----

<sup>4</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/149, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, Registro digital: 195364.

----Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, referente a que dicha acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, debe precisarse que en el presente caso el apoderamiento recayó sobre una cantidad en numerario, consistente en ocho dólares moneda americana, así como diversa cantidad de dinero que el activo le quitaba a la víctima, sin haber sido precisada la misma.-----

----Al respecto cabe señalar, que los objetos motivo del apoderamiento, son considerados bienes muebles, dada su constitución y naturaleza intrínseca, toda vez que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, sin alterar su esencia; es decir, que no tienen un arraigo fijo en el ámbito territorial.-----

----Siendo procedente aplicar para mayor comprensión del concepto de bien mueble, el contenido del numeral 667, del Código Civil en vigor, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----*

----Siendo necesario indicar que al hacer uso de la Legislación Civil, no se le irroga perjuicio alguno al acusado, ni se le transgrede su garantía de legalidad o alguna otra garantía constitucional consagrada a su favor; en virtud de que, dicha legislación se aplica de manera supletoria a la Legislación Penal, únicamente para hacer alusión a dicho concepto, toda vez que no se contempla en ésta la definición aludida. -----

----Del mismo modo, para comprender la naturaleza mueble de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

objetos que fueron motivo del apoderamiento, es procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-

**----"ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuento al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, podrían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad."* <sup>5</sup>

----Ahora bien, es necesario indicar, que en el presente caso, dichos bienes muebles no fueron recuperados, motivo por el cual no se dió fe ministerial de los mismos; sin embargo, para acreditar que el objeto del apoderamiento recayó en un bien mueble, obra en autos la propia declaración informativa del niño de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, quien ante el Ministerio Público investigador manifestó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, alias "El Burris",

<sup>5</sup> Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Página: 954.

se fue hacia donde se encontraba dicho infante, junto con su hermano \*\*\*\*\* \*\* \*\* y el niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y que en ese momento "EL Burris", sacó una navaja con la que los amenazó y se la puso en el estómago al niño ofendido, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\* obligándolo para que le entregara el dinero, consistente en ocho dólares, que había obtenido por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas del mandado, el cual habían enterrado para evitar precisamente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se lo robara, sin embargo, el antes citado se dio cuenta de lo anterior y se dirigió hacia donde se encontraba el niño \*\* \*\* \*\* y fue cuando lo amenazó con una navaja, obligándolo para que le entregara dicho dinero, y que posteriormente cuando le daban algo de dinero al niño ofendido, del mismo modo "El Burris" se lo quitaba, diligencia testimonial que en este apartado considerativo se tiene por transcrita, a fin de evitar repeticiones, misma que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, se concatena con los testimonios de los niños \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, llevados a cabo ante el Ministerio Público investigador, quienes coinciden en manifestar que "El Burris", (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quien andaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\*, los obligó con una navaja que le puso en el estómago al niño \*\* \*\* \*\*, para que le hicieran entrega del dinero que había obtenido por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas, así mismo, coinciden en referir que posteriormente cuando los gringos les daban algo de dinero también se los quitaba;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que al ser concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente, queda acreditado que la acción de apoderamiento recayó en bienes muebles consistente en diversa cantidad en numerario.-----

----En cuanto al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que el objeto sustraído sea ajeno, éste elemento se acredita con la denuncia por comparecencia del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*, realizada ante el Agente del Ministerio Público investigador, en donde expuso que había obtenido ocho dólares moneda americana, por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas del mandado, y que esa cantidad de dinero se la había quitado "El Burris" (el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en virtud de que lo amenazó con una navaja que le puso en el estómago; declaración informativa que se tiene por reproducida en éste apartado considerativo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, mediante la cual se establece que el bien mueble que le fue sustraído le era ajeno al sujeto activo; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---Adminiculado a lo anterior, obran las testimoniales de los niños \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y \*\*\*\*\* \*\* \*\*, rendidas ante el Ministerio Público investigador, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado considerativo, mediante las cuales se establece que coinciden en manifestar que "El Burris", (el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quien andaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , los obligó con una navaja que le puso en el estómago al niño \*\* \*\* \*\*, para que le hiciera entrega del dinero que había obtenido por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas, así mismo, dichos niños coinciden en referir que posteriormente cuando los gringos les daban algo de dinero "El Burris" también se los quitaba; declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante las cuales se demuestra que el dinero que le fue sustraído al niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, le era ajeno al sujeto activo.-----

---Por consiguiente, con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados unos con otros, sirven para tener por debidamente acreditado el tercer elemento configurativo del delito de robo, consistente en que los bienes muebles sustraídos sean ajenos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Por lo que se refiere a la **agravante** prevista en el numeral 405, del Código Penal vigente en el Estado, que establece que se aumentará la pena para el delito de robo, cuando se cometa por medio de la violencia; así mismo, dicho numeral señala que la violencia puede ser física o moral.-----

----Precisándose que la violencia física es la fuerza material que se ejerce a una persona con el fin de lograr el robo; en tanto que, se establece que la violencia moral, es cualquier amago o amenaza que se realiza a una persona, con el fin de causarle un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.-----

----Por lo tanto, en el presente caso se acredita que se ejerció violencia moral para poder lograr el apoderamiento del bien mueble ajeno, lo que se acredita con la declaración informativa del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en la que expuso lo siguiente:-----

*---"Que actualmente curso el quinto año de primaria, ya que estudio en la escuela Sor Juana Inés de la Cruz y quiero mencionar que el día jueves catorce de los presente y siendo aproximadamente como las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de mi hermano \*\*\*\*\* y de un amigo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y fuimos para el Río y yo traía dinero, siendo la cantidad de \$8.00 dólares (ocho dólares moneda americana), ya que esta cantidad la saqué porque le ayude a una señora a cargar morrales y me dio dinero, y cuando fuimos al río y nos dimos cuenta de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias El Burris estaba del otro lado del río Bravo y luego se cruzó el río y El*

*Burris, junto con \*\*\*\*\* su hermano, se vino para donde estábamos nosotros y sacó una navaja, y con ésta nos amenazaba, poniéndomela en el estómago y que El Burris nos dijo que fuéramos a sacar el dinero que habíamos enterrado, ya que nosotros al ver que El Burris andaba del otro lado del río, pensábamos que nos iba a robar el dinero que traíamos, por lo que yo al igual que \*\*\*\* \*\*\*\*\* lo enterramos en la tierra, pero El Burris nos vio hacerlo y por ésto nos dijo que fuéramos a sacarlo y que se lo diéramos y que también fuéramos a pedir más dinero en el puente internacional y que si no lo hacíamos nos iba a encajar la navaja y \*\*\*\*\* traía unas piedras y nos decía que él también nos iba a aventar una piedra en la cabeza si corríamos...”-----*

----Declaración informativa mediante la cual se desprende que señala que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quién conoce con el apodo de “El Burris”, se fue hacia donde se encontraba dicho niño, en compañía de su hermano \*\*\*\*\* \*\* \*\* y el niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y que fue en ese momento cuando “EL Burris”, sacó una navaja con la que los amenazó y se la puso en el estómago al niño ofendido, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, obligándolo para que le entregara el dinero que tenía consistente en ocho dólares, que había obtenido por haberle ayudado a una señora a cargar bolsas del mandado, testimonio que es valorado como indicio en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el cual se demuestra que se ejerció violencia moral en el niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, pues fue precisamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

con la navaja que el sujeto activo le puso en el estómago del infante antes citado, cuando lo amagó con el hecho de que si no le entregaban el dinero le encajaría la navaja, acción que evidentemente logró el aniquilamiento a la resistencia e intimidación en el pasivo, hasta lograr que le entregara dicho dinero.-----

----Así mismo, se acredita lo anterior con la declaración informativa del niño, de identidad reservada, de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*, realizado ante el Ministerio Público investigador, misma que se tiene por reproducida en este apartado considerativo, mediante la cual establece que cuando se encontraba en compañía de su hermano \*\* \*\* \*\*, y del niño \*\*\*\* \*\*\*\*, decidieron esconder el dinero en la tierra, que su hermano había obtenido por haberle ayudado a un señora a cargar bolsas, y que cuando "El Burris" los había visto esconder el dinero, los obligó a sacarlo, diciéndoles que si no le entregaban el dinero los iba a picar con una navaja, que fue cuando "El Burris", le puso la navaja en el estómago a su hermano, llevándose el dinero; testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculado a lo antes expuesto, obra la declaración informativa del niño \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, realizada ante el Ministerio Público investigador, mediante la cual se desprende que cuando se encontraba en compañía del niño \*\* \*\* \*\*, y del hermano de éste, de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*, el acusado, a quien conoce con el apodo de "El Burris", salió del río y los amenazó con una navaja

para obligarlos a que le dieran el dinero que el niño \*\* \*\* \*\*, traía y que refiere eran ocho dólares, que el antes citado había obtenido después de haberle ayudado a una señora con sus bolsas, para lo cual señala que "El Burris" le puso la navaja al niño \*\* \*\* \*\*, en el estómago, y que fue cuando sacaron dicho dinero que habían escondido y se lo entregaron; testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Medios de prueba que al ser valorados en los términos de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 159, 299, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para tener por debidamente acreditada la agravante de violencia moral ejercida en el pasivo, el menor de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, mediante la cual se logró intimidarlo para que no opusiera resistencia al apoderamiento de que fue objeto, en virtud de que el sujeto activo le puso la navaja en el estómago de dicho infante para poder quitarle el dinero que tenía y que junto con su hermano el menor, de identidad reservada, de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y su amigo el niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, habían enterrado para evitar precisamente que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se lo quitara; sin embargo, ante el temor de que dicho acusado le hiciera algo al ofendido, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, le entregaron el dinero.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo cometido con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

agravante de violencia moral, previsto por el artículo 399, agravado en relación con el numeral 405, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos; así mismo, se encuentran satisfechas las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el catorce de agosto de dos mil tres, aproximadamente como a las tres y media de la tarde de ese día; de igual manera se satisfacen las **circunstancias de lugar**, ocurridas a la orilla del Río Bravo, en la Villa de Nuevo Progreso, municipio de Río Bravo, Tamaulipas; donde se perpetró la acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, consistente en diversa cantidad en numerario, utilizando para ello la violencia moral, en virtud de que el sujeto activo le impuso al pasivo una navaja en el estómago para lograr intimidarle y no opusiera resistencia al robo, siendo éstas las **circunstancias de modo**.-----

----En consecuencia, se tiene por acreditado que la acción dolosa desplegada por el sujeto activo, trajo como resultado que se transgrediera el bien jurídico tutelado por la norma, y que en el presente caso recayó en el patrimonio del ofendido, el niño de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*-----

----**QUINTO.-** En la resolución impugnada, el Juez de Primer Grado consideró que se encontraba debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo cometido con violencia, previsto por el artículo 399, en relación con el 405, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo

39, fracción I, del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos; sin embargo, resulta necesario precisar que dicho numeral fue reformado, mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para quedar en los términos siguientes:-----

*----"Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

*I.- La autoría; y*

*II.- La participación.*

*Son responsables del delito, quienes:*

*I.- Lo realicen por sí,*

*II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.*

*III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.*

*IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

*V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

*VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.*

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----Ahora bien, es procedente la aplicación de dicho numeral, sin que ello le irroque al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alguna transgresión a sus garantías constitucionales, en especial a la garantía de legalidad y debido proceso, en virtud de que dicho numeral resulta ser más garantista para el acusado, por ser preciso en especificar las formas de participación de una persona en la comisión de un delito; en ese sentido, se considera que la responsabilidad penal del citado acusado, se encuentra prevista y fundada en términos de lo que señala el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del citado ordenamiento punitivo en vigor, al considerarse autor del hecho delictuoso y responsable del delito al haberlo realizado conjuntamente con otro partícipe.-----

----Ello es así, dado que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , de doce años de edad, cometió el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación en el evento delictivo, sabiendo que podía ser sancionado por la Ley represiva y aun así continuó de manera conjunta con su hermano \*\*\*\*\* , ejecutando la comisión de su acción dolosa.-----

----Por lo tanto, se le considera como autor material y directo, puesto que sabía y estaba consciente que el hecho de apoderarse de un bien mueble ajeno, consistente en la cantidad en numerario de ocho dólares moneda americana, así como de diversa cantidad de dinero que no fue determinada en autos, utilizando para ello una navaja, misma que empleó para amenazar y amagar a la víctima, poniéndosela en su estómago y diciéndole que si no le

entregaba el dinero se la encajaría; lo que constituye una acción que evidentemente es considerada como un delito, conforme la Ley Penal en vigor, y por consiguiente, al ser responsable en la comisión de dicho delito de robo cometido con la agravante de violencia, se hará acreedor a la imposición de una sanción.-----

----Efectivamente, en ese sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo cometido con la agravante de violencia, se encuentra debidamente acreditado con los mismos medios de convicción, que al ser adminiculados entre sí sirvieron para justificar plenamente los elementos configurativos del tipo penal aludido, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente en éste apartado considerativo, por economía procesal; y al respecto cabe precisar, que si bien, el delito y la responsabilidad penal resultan ser dos conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho conceptualizado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras que el segundo radica en la atribución de la causa y resultado a una persona.-----

----No obstante lo anterior, un medio de prueba puede servir para acreditar ambos extremos, en virtud de que por un lado revela la existencia de un hecho determinado en la ley como delito; y por otro, atribuye la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

----Por lo tanto, se pueden tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios, sin que con ello se le irroguen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

al acusado sus garantías constitucionales, ni se le transgreden las reglas del procedimiento en su perjuicio, máxime que conforme al libre arbitrio judicial que nos compete, se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad y los medios de convicción no sean contrarios a derecho, mismos que esta autoridad podrá en forma legal apreciarlas libremente, mediante una deducción racional, para otorgarles el valor que les corresponde, sin que ello implique una violación a las garantías constitucionales del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

----Ello es así, tomando en consideración que aún y cuando una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, ello no es suficiente para establecer que carece en lo absoluto de valor probatorio, y en ese sentido queda al prudente arbitrio de esta autoridad otorgarle el valor que le corresponde.

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los**

*tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisón de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”<sup>6</sup>*

----En consecuencia, para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, obra principalmente la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, madre del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, realizada ante el Agente del Ministerio Público investigador, el dieciocho de agosto de dos mil tres, en donde expuso lo siguiente:-----

*----"Que el día jueves catorce del presente mes, siendo aproximadamente como las cinco de la tarde, mis hijos \*\* y \*\* llegaron a la casa diciéndome que les habían robado, El Burris y el hermano de éste, de nombre \*\*\*\*\* y que esto fue en el río, y que El Burris sacó una navaja y se la puso en el cuello a mi hijo \*\* y le quitó el dinero que él traía, por haberle cargado bolsas de mandado a los gringos, siendo por la cantidad de \$8.00 dólares, y que aparte de que se lo robó, lo puso a pedir más dinero en el puente internacional y que si no lo hacían les iba a encajar la navaja y que en ningún momento se les despegaban El Burris y \*\*\*\*\* , y que cuando les daban dinero de inmediato se los arrebataban y es por esto que acudo ante esta Representación Social a fin de que se investigue lo anteriormente señalado.”-----*

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 181886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/44, Página: 1459.

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que si bien, conoció de los hechos directamente por lo manifestado por su hijo, el niño de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, ésto no le resta credibilidad a su testimonio, máxime que coincide en expresar que fue la persona a quien los menores conocen como "El Burris" (el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quien en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , amenazó a su hijo, con una navaja que se la puso a su hijo, y que le dijo que si no le entregaba el dinero se la iba a encajar.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra la declaración informativa del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, quien ante el Ministerio Público investigador, el diecisiete de agosto de dos mil tres, se le exhortó para que se condujera con la verdad, y en ese sentido manifestó lo siguiente:-----

*----"...Que actualmente curso el quinto año de primaria, ya que estudio en la escuela Sor Juana Inés de la Cruz y quiero mencionar que el día jueves catorce de los presente y siendo aproximadamente como las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de mi hermano \*\*\*\*\* y de un amigo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* y fuimos para el Río y yo traía dinero, siendo la cantidad de \$8.00 dólares (ocho dólares moneda americana), ya que esta cantidad la saqué porque le ayude a una señora a cargar morrales y me dio dinero, y cuando fuimos al río y nos dimos cuenta de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias El Burris estaba del otro lado del río Bravo y luego se cruzó el río y El*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Burris, junto con \*\*\*\*\* su hermano, se vino para donde estábamos nosotros y sacó una navaja, y con ésta nos amenazaba, poniéndomela en el estómago y que El Burris nos dijo que fuéramos a sacar el dinero que habíamos enterrado, ya que nosotros al ver que El Burris andaba del otro lado del río, pensábamos que nos iba a robar el dinero que traíamos, por lo que yo al igual que \*\*\*\* \*\*\*\*\* lo enterramos en la tierra, pero El Burris nos vio hacerlo y por ésto nos dijo que fuéramos a sacarlo y que se lo diéramos y que también fuéramos a pedir más dinero en el puente internacional y que si no lo hacíamos nos iba a encajar la navaja y \*\*\*\*\* traía unas piedras y nos decía que él también nos iba a aventar una piedra en la cabeza si corriamos y no le hacíamos caso, por lo que yo igual que \*\*\*\*, mi hermano \*\*\*\*\* y otros niños más empezamos a pedir dinero a la orilla del puente y en todo momento estaban con nosotros y cuando nos daban algo de dinero inmediatamente nos lo quitaban y quiero mencionar que es la primera vez que El Burris me roba dinero y hace que le pida más dinero a los gringos, ya que yo casi no voy al río y cuando lo hago es en compañía de mi papá, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Testimonio que resulta verosímil y adquiere validez preponderante, dado que se encuentra corroborado con otros medios de convicción, mediante el cual señala que fue \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que se le conoce con el apodo de “El Burris”, quien se dirigió hacia donde se encontraba dicho infante, junto con su hermano \*\*\*\*\* \*\* \*\* y el niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, momento en el que refiere que “EL Burris”, sacó una navaja con la que los amenazó y se la puso en el estómago del niño ofendido

(de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*), obligándolo para que le entregara el dinero, consistente en ocho dólares que había obtenido por haber ayudado a una señora a cargar bolsas del mandado, dinero que habían enterrado para evitar precisamente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se lo robara; sin embargo, el antes citado acusado, quien andaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , se dieron cuenta de lo anterior y se dirigieron hacia donde se encontraba el niño y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo amenazó con una navaja que traía, que le puso en el estómago, diciéndole que si no le daban el dinero se la iba a encajar, y que de esa manera lo obligó para que le entregara el dinero, y así mismo, agrega que posteriormente cuando le daban algo de dinero los gringos, del mismo modo "El Burris" se lo quitaba; testimonio no puede sujetarse a las reglas establecidas por el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, toda vez que los niños tienen un lenguaje diferente y narran el evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de sus emociones; motivo por el cual, se toma en cuenta su edad y capacidad cognitiva para comprender el hecho, y exponerlo de manera clara y precisa, por lo que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, se concatena con la declaración informativa del niño \*\*\*\*\* \*\* \*\*, quien ante el Ministerio Público investigador,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

en fecha diecisiete de agosto de dos mil tres, expuso lo siguiente:-----

----"Que el día jueves como a las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de \*\*\*\* \*\*\*\*\* y de mi hermano \*\*, y fuimos por el río y vimos cuando El Burris, andaba del otro lado del río y como yo sé al igual que mi hermano \*\*, que El Burris le ha robado dinero, es por esto que escondimos el dinero que sacó mi hermano por ayudarle a una señora a cargar bolsas y lo escondimos en la tierra, por lo que, después El Burris al salir del río, se vino hacia nosotros y nos dijo que sacáramos el dinero que habíamos escondido y nos lo robó, el cual andaba con su hermano \*\*\*\*\*. El Burris traía una navaja y con ella se la ponía en el estomago a \*\*, así como a \*\*\*\* \*\*\*\*\*. y nos dijo que sacáramos más dinero, es decir que le pidiéramos a los gringos y que si no lo hacíamos nos iba a picar con la navaja, y \*\*\*\*\* traía unas piedras y nos dijo que con ellas nos iba a pegar en la cabeza, por lo que les hicimos caso y estábamos pidiendo dinero a los gringos que pasaban por el puente internacional, El Burris y \*\*\*\*\* en ningún momento se quitó de donde estábamos y cuando nos daban algo de dinero, nos lo quitaban de inmediato, siendo todo lo que deseo manifestar."-----

----Declaración informativa mediante la cual narra que cuando se encontraba en compañía de su hermano \*\* \*\* \*\*, y del niño \*\*\*\* \*\*\*\*\*. decidieron esconder el dinero en la tierra, que su hermano había obtenido por haberle ayudado a un señora a cargar bolsas, y que fue cuando "El Burris" (el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), los había visto esconder el dinero y los obligó a sacarlo,

diciéndoles que si no le entregaban el dinero los iba a picar con una navaja, y que en ese momento "El Burris", le puso la navaja en el estómago a su hermano \*\* \*\* \*\*, y se llevó el dinero; testimonio que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual resulta verosímil, y acorde a lo expuesto por el niño ofendido, además se encontraba presente cuando sucedieron los hechos y los expuso de manera clara y precisa.-----

----Así mismo, se concatena a lo anterior, la declaración informativa del niño \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, quien ante el Ministerio Público investigador, en fecha diecisiete de agosto de dos mil tres, manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

----"Quiero mencionar que tengo aproximadamente como dos años de conocer a \*\*, quien es vecino de la colonia y también estudiamos juntos en la misma escuela, y quiero mencionar que el día jueves catorce de los presentes y siendo aproximadamente como las tres y media de la tarde, yo andaba en compañía de \*\*, y de \*\*\*\*\*, quienes son hermanos y fuimos para el río y de inmediato nos dimos cuenta de que "El Burris" andaba del otro lado del río Bravo, por lo que de inmediato escondimos el dinero que traíamos, ya que andábamos ayudando a una señora con las bolsas y por esto nos daban dinero, por lo que yo al igual que \*\*, como vimos que "EL Burris" andaba ahí, de inmediato pensamos que nos iba a robar y por esto escondimos el dinero que traíamos, en la arena, y después "El Burris" salió del río y fue hacia donde estábamos, al igual que el hermano de él, quien se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*llama \*\*\*\*\* y nos dijo que sacáramos el dinero que habíamos escondido y que pidiéramos más y traía una navaja y se la ponía a \*\*, en el estómago, y a mí también me la ponía, por lo que le hicimos caso y nos fuimos a pedir dinero a la orilla del puente internacional y "EL Burris" no se quitó nunca de ahí con nosotros y cuando nos daban algo de dinero los gringos, de inmediato nos lo robaba, y quiero mencionar que a mí no es la primera vez que me lo hace, ya que también el día de ayer me robo, y ya mi mamá presentó la denuncia ante esta Agencia, así mismo quiero decir que \*\*, traía la cantidad de \$8.00 (ocho dólares moneda americana) y esto lo había sacado de haberle ayudado a una señora con las bolsas."-----*

----Declaración informativa mediante la cual se desprende que le consta en virtud de que se encontraba en compañía del niño \*\* \*\* \*\*, y del hermano de éste, de nombre \*\*\*\* \*\* \*\*, cuando el acusado, a quien conoce con el apodo de "El Burris", salió del río y los amenazó con una navaja para obligarlos a que le dieran el dinero que el niño \*\* \*\* \*\*, traía y que eran ocho dólares, que el antes citado había obtenido después de haberle ayudado a una señora con sus bolsas, para lo cual refiere que "El Burris" le puso la navaja al niño \*\* \*\* \*\*, en el estómago, y que fue cuando sacaron dicho dinero que habían escondido y se lo entregaron; testimonio que resulta verosímil por ser acorde con lo narrado por el niño ofendido, además se toma en consideración que los hechos los conoció por sí mismo, en virtud de que se encontraba presente cuando éstos sucedieron, y los expuso de una manera clara y precisa, en base a su edad y capacidad cognitiva, por lo que dicho

testimonio es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra el parte informativo de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que exponen lo siguiente:-----

----"Que que día de hoy 18 de agosto del presente año ... nos entrevistamos con \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*...nos manifestó que efectivamente el día jueves 14 de agosto... \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "El Burris" y su hermano \*\*\*\*\* los habían amenazado con una navaja diciéndoles que le entregaran todo el dinero que traían y que si no lo hacían los iban a picar... nos entrevistamos con sus menores hijos, de nombres \*\* Y \*\*\*\*\*...manifestándonos ambos que ellos estuvieron trabajando cargando bolsas a personas... en compañía de su amigo \*\*\*\*\* , y fue cuando llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias "El Burris" en compañía de su hermano \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* traía una navaja ... y los amenazó diciéndoles que si no le daban el dinero los iban a picar con la navaja y que ante el temor de que les hiciera algo le entregaron la cantidad de ocho dólares... nos entrevistamos con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ... nos manifestó que el andaba en compañía de su hermano \*\*\*\*\*... y que vieron a los menores que estaban contando monedas... por lo que se acercaron a ellos y les pidieron el dinero diciéndoles "móchense con la lana"... y que su hermano \*\*\*\*\* fue el que les quitó el dinero a los niños..."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Parte informativo que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual constituye una prueba no especificada, conforme a lo que se refiere en el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, mismo que no puede valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características es considerado como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; parte informativo del cual se desprende que el acusado \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* se apoderaron de la cantidad de ocho dólares moneda americana que tenían el niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, por haberle ayudado a personas a cargar sus bolsas, y que para ello amenazaron al antes citado y a su hermano \*\*\*\*\* y un amigo de ellos con una navaja que traía, diciéndoles que si no le deban el dinero los iba a picar, así mismo se desprende de dicho parte informativo que el acusado no reconoce haber amenazado a los niños con la navaja.-----

----Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD**





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Adminiculado a lo anterior, obra la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el dieciocho de agosto de dos mil tres, en donde expuso lo siguiente:-----

----"Que es día que sucedieron los hechos mi hermano \*\*\*\*\* y yo andábamos en el río y vimos a tres niños menores de edad, a un lado del río en el lado mexicano, ya que mi hermano \*\*\*\*\* andábamos en el río pero en el lado americano, y al ver a los niños mi hermano y yo fuimos a donde estaban ellos y les pedimos dinero, pero nunca los amenazamos, solamente los empujamos para adentro del agua y les dijimos "móchense con la lana", y mi hermano \*\*\*\*\* estaba revisando las ropas de los niños y yo estaba con ellos cuidándolos y no supe cuanto dinero era lo que traían los niños, porque mi hermano fue el que se los clavó y eso fue lo que pasó y que deseo declarar."-----

----Declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que es valorada como una confesión calificada divisible, en términos de lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que reconoce su participación en parte en relación con el ilícito que se le imputa, manifestando que él se encontraba con su hermano cuando le dijeron a los niños que se "mocharan con la lana" y que él los estuvo cuidando para que no se fueran, pero agrega una circunstancia modificativa al indicar que nunca los amenazó; es decir, no acepta ni reconoce haber traído una navaja y mucho menos que con ella los haya amenazado para quitarles el dinero que traían los niños.-----

----Por lo que en ese sentido, se le tiene por cierto sólo lo que le perjudica, y no lo que le beneficia; dado que dicho acusado aceptó su participación en el hecho delictivo; sin embargo, agrega una causa que modifica su responsabilidad al argumentar que no realizó ninguna amenaza hacia los niños, sin que esta circunstancia se haya acreditado, por el contrario, se demostró fehacientemente que si obró intimidando y amenazando al pasivo con una navaja que le puso en el estómago, lo que ocasionó su intimidación para que le diera el dinero que traía.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia siguiente:----

**----"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.** *Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculcado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculcado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculcado la considere como confesión calificada divisible*

*apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación.”<sup>8</sup>*

----Cabe precisar, que dicha declaración no fue ratificada por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en vía de preparatoria, en fecha veinte de octubre de dos mil tres, en la que estuvo asistido por un Defensor Público, indicando lo siguiente:-----

*----"Que no es cierto, que yo no fui, que yo no conozco al ofendido A., yo no hice nada de eso, que yo no traigo navaja, que yo nunca le puse una navaja en el cuello, ni nada de eso, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se desprende que dicho acusado niega los hechos; sin embargo, no aporta la defensa ningún medio de prueba para sostener su negativa y desvirtuar el material probatorio que obra en contra del citado imputado.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber indicado en la resolución impugnada, que existen medios de prueba suficientes para tener por acreditada debidamente la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo cometido con la agravante de violencia moral, previsto por el artículo 399, en relación con el 405, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, en agravio del niño, de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, conforme lo que señala el artículo 39, fracción I, párrafo segundo,

<sup>8</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XV.4o. J/1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1527, Registro digital: 179638.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

fracción II, del citado ordenamiento punitivo en vigor, al considerarse autor del hecho delictuoso y responsable del delito al haberlo realizado conjuntamente con otro partícipe, que en este caso, fue su hermano de nombre \*\*\*\*\* , de doce años de edad.---

----Por lo que al adminicular entre sí las pruebas que obran en autos, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos permiten establecer fehacientemente la participación del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, por parte del Ministerio Público, considerándosele responsable al haber participado junto con otro partícipe a cometer un delito; en consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber dictado sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , considerársele penalmente responsable en la comisión del delito de robo cometido con la agravante de violencia, al desplegar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.-----

----Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Penal, que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dado que no se probó que haya actuado en legítima defensa o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, ni por estado de necesidad, así como tampoco se justificó que haya obrado en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior

en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

----De igual forma, no se demostró que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fuera inimputable, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, dado que no era menor de dieciséis años, como lo establece dicho numeral, por el contrario al momento de la comisión de la conducta delictiva ya tenía dicha edad, por lo tanto, ya era imputable, aunado a que no se demostró que dicho acusado al momento de realización de la conducta presentara una discapacidad intelectual, auditiva o del habla, o que no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho que cometió; aunado a que no se demostró que al momento de ejecución del delito se hubiere encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos o alguna discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, como lo establece dicho artículo.-----

----Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad o justificado que obraran bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hayan obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizaron no sea considerado delictuoso sino por alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

----**SEXTO.**- Ahora bien, después de analizar debidamente que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es penalmente responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, de la conducta delictiva de robo cometido con la agravante de violencia, prevista por el numeral 399, y agravada por el diverso 405, ambos del citado ordenamiento punitivo; en virtud de que se demostró plenamente que se realizó el apoderamiento de diversos bienes muebles ajenos, consistentes en diversa cantidad en numerario, utilizando para ello la violencia moral; en consecuencia, corresponde en este apartado considerativo realizar el estudio de la individualización de la pena aplicada por el Juez de Primer Grado al acusado antes citado, por haber resultado penalmente responsable, en la comisión de dicho ilícito, cometido en agravio de el niño de identidad reservada, de iniciales \*\* \*\* \*\*, representado por su madre la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.-

----Por lo cual, se advierte que el Juez de Primer Grado consideró que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, reveló un grado de temibilidad y peligrosidad ubicado entre la mínima y la media ligeramente superior a la primera, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos; al respecto cabe precisar que los conceptos de temibilidad y peligrosidad, fueron utilizados como sinónimos del

concepto de grado de culpabilidad; sin embargo, dada la reforma al citado numeral, ya no debe tomarse en consideración la conducta precedente para que se sancione al acusado por el delito que cometió, tampoco por lo que hizo anteriormente al delito o lo que se considere que hará en el futuro; es decir, en base a la reforma al citado numeral, se abandonan los conceptos de temibilidad y peligrosidad, para emplear el término de grado de culpabilidad.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"CULPABILIDAD, INDEBIDA PONDERACIÓN DE CONDUCTA PRECEDENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE.** *Conforme a la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y según lo argumenta la exposición de motivos de dicha reforma, la punición se impondrá con base en la determinación del grado de culpabilidad del justiciable, esto es, se abandona el criterio de temibilidad o peligrosidad, por tanto, ya no debe tomarse en consideración la conducta precedente, para que se sancione ahora al sujeto activo del delito sólo por el hecho antisocial que cometió, no por lo que hizo anteriormente o por lo que se adivine hará en el futuro; por lo que es violatoria de garantías la sentencia que pondera la conducta anterior al delito, para la determinación del grado de culpabilidad.*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 883, Registro digital: 193006.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----En efecto el citado artículo 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos fue reformado, mediante Decreto No. LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial No. 77, del veintiséis de junio de dos mil catorce; para quedar en los siguientes términos:-----

**----"ARTÍCULO 69.-** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

*I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

*II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

*III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y*

*características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda*

*Código Penal para el Estado de Tamaulipas Pág. 17*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, y,*

*VII- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."*

----Por lo tanto, resulta aplicable la reforma al citado numeral, en virtud de la facultad que éste órgano jurisdiccional tiene para aplicar la ley, mediante la cual es posible invocar la reforma al citado numeral, por ser más beneficiosa para el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dado que es acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica, que emanan de la Constitución General y que deben imperar en los procedimientos de orden penal.-----

----En ese sentido, cabe precisar que en la fracción III, del citado numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, se establece

que el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el cual, el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma quebrantada; y en éste sentido hay que precisar, que el Juez de Primer Grado consideró que se trata de una persona que comprende los alcances del hecho que cometió, ya que contaba con dieciséis años de edad al momento de realizarlo, que tiene el criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, por ser consciente de sus actos, que no corrió ningún riesgo con su acción, excepto el de ser detenido con posterioridad, incluso estableció que el medio empleado para cometer el ilícito lo fue la violencia moral, al haber amagado al pasivo con una navaja, considerando que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tuvo la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y respetar la norma jurídica quebrantada; pero que sin embargo, el acusado no lo realizó.-----

----Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que para individualizar la pena no debe de tomarse en consideración la naturaleza dolosa o culposa de la acción, ni los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, así como tampoco, la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma (patrimonio), toda vez que considera que estas circunstancias se deben de analizar al momento de estudiar el delito, ya que al hacerlo de nueva cuenta se estarían transgrediendo las garantías constitucionales de legalidad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

seguridad jurídica en perjuicio del acusado, dado que se realizaría un doble juicio de reproche.-----

-----Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia a establecido que debe de prescindirse de estudiar el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada, el comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; así como también, las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro, pues como se reitera el Juzgador debe analizar la Individualización de la pena con relación a lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer en el futuro.-----

-----De igual forma, estableció que debe precisarse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares de un procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito, las cuales establece que son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; sin embargo, tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que en la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, únicamente se toman en consideración a la relación del autor del hecho ilícito con éste; es decir, con base en aspectos objetivos que concurrieron al

hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

----Lo anterior tiene su sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:<sup>10</sup>

**----"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA "LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO", ES INCONVENCIONAL.** *Acorde con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "derecho penal del acto" es el modelo protegido por nuestro Magno Ordenamiento, lo cual se encuentra reflejado en las jurisprudencias 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación los viernes 14 y 21 de marzo de 2014, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, de títulos y subtítulos: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", respectivamente. En esa*

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2007943, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.1o.P. J/4 (10a.), Página: 2764.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*medida, al ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre el artículo 47, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; esto es, interpretándolo a la luz del orden jurídico y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia al gobernado, se concluye que dicho numeral, en la porción normativa que establece que el Juez, al momento de graduar la pena, debe considerar "los antecedentes personales del sujeto activo" es inconvencional, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del "derecho penal de acto", por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; conclusión que, además, es congruente con el propio artículo, que señala que dichos antecedentes serán tomados en cuenta en la medida en que hayan influido en la realización de la conducta; de ahí que el comportamiento delictivo previo del inculpado, no deba considerarse como factor de culpabilidad, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso."*

----Por consiguiente, en base a lo anterior, esta Sala Penal deja firme el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que lo es el ubicado entre la mínima y la media más cercano a la primera, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---**SÉPTIMO.**- Habiendo quedado firme el grado de culpabilidad que reveló el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo cometido con la agravante de violencia, que se le imputa, es necesario entrar al estudio de la pena que se le impuso al antes citado, por parte del Juez de Primer Grado, mismo que precisó que se encuentra establecida por los numerales 403, agravado por el 405, ambos del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el primer numeral establece que para estimar la cuantía del robo se atenderá el valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación, pero que si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor o cantidad o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; y, en el presente caso, el Juez de Primer Grado consideró que la cantidad de dinero motivo del apoderamiento, no quedó debidamente cuantificada en autos, criterio que esta Sala comparte, y en ese sentido, establece el *Aquo* que le corresponde al acusado, es la prevista por el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en ocho meses de prisión, misma que como lo establece el Juez de Primer Grado, se agrava conforme lo dispuesto por el numeral 405 del citado ordenamiento punitivo, en virtud de haber cometido el delito de robo por medio de la violencia moral, por lo que se aumenta con un año, cuatro meses de prisión.-----

---Penalidades que como lo establece el Juez de Primer Grado, suman **dos años de prisión**, lo que evidentemente resulta acertado y esta Sala comparte, estableciendo que dicha penalidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

es computable a partir del diecinueve de octubre de dos mil tres, fecha que consta en autos el acusado \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por la comisión de estos hechos, en el lugar de reclusión que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; y que fue en el Centro de Ejecución de Sanciones, de Reynosa, Tamaulipas; así mismo, es necesario indicar que mediante auto de fecha siete de julio de dos mil nueve, el Juez de Primer Grado dictó auto de libertad bajo protesta a favor del sentenciado antes citado, por lo que en ese sentido, **se le tiene a \*\*\*\*\* por compurgada la pena impuesta** por el Juez de Primera Instancia, y que esta autoridad confirmó, consistente en dos años de prisión; sin que sea necesario ordenar su libertad, en virtud de que ya se le había concedido con antelación.-----

----**OCTAVO.-** Por lo que corresponde al Considerando Sexto de la resolución impugnada, relativo a la reparación del daño, mediante el cual el Juez de Primer Grado absolvió al sentenciado \*\*\*\*\* de dicho concepto, estableciendo que ello, es en virtud de que el bien mueble motivo del apoderamiento no fue debidamente cuantificado en autos, criterio que esta autoridad no comparte, en virtud de que una persona que es responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47 Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si

ha emitido una sentencia condenatoria; sin embargo, al no existir apelación de la parte ofendida en ese sentido, y el Ministerio Público no expresó su inconformidad con relación a la absolución del pago de la reparación del daño, por lo que al ser apelación únicamente del Defensor Particular del acusado, nos encontramos imposibilitados de condenar al sentenciado citado, al pago de la reparación del daño; en consecuencia, esta Sala Unitaria deja intocado el concepto de reparación del daño, en los términos indicados con antelación.-----

----**NOVENO.**- Queda firme el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, mediante el cual se establece que se le suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**DÉCIMO.**- Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**DÉCIMO PRIMERO.**- Esta Sala revisora no pasa por alto que el Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación el dieciséis de junio del dos mil cuatro, en contra de la sentencia condenatoria del treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 00382/2003, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de robo con violencia, cuando la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era titular de dicho juzgado, advirtiéndose que los autos fueron remitidos a este Tribunal de Alzada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el actual titular de dicho juzgado, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , motivo por el cual se desprende que **existe una demora de dieciocho años, con tres meses** para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, debido a ello, con copia de la presente ejecutoria se le deberá dar vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

----**DÉCIMO SEGUNDO.**----- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de dicho lugar; así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Las manifestaciones de la Defensora Pública adscrita, no constituyen un motivo de agravio; sin que esta Sexta Sala advierta algún agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, consistente en la sentencia condenatoria, del treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el Proceso Penal número 00382/2003, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo con violencia.-----

----**TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el Juez de Primer Grado, prevista por el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en ocho meses de prisión, misma que se agrava conforme lo dispuesto por el numeral 405 del citado ordenamiento punitivo, en virtud de haber cometido el delito de robo por medio de la violencia moral, con un año, cuatro meses de prisión, penalidades que suman **dos años de prisión**, computable a partir del diecinueve de octubre de dos mil tres, fecha que consta en autos fue privado de su libertad por la comisión de estos hechos, recluido en el lugar que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; y que fue en el Centro de Ejecución de Sanciones, de Reynosa, Tamaulipas; así mismo, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil nueve, el Juez de Primer Grado dictó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

auto de libertad bajo protesta a favor del **sentenciado \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que se le tiene por compurgada la**

**pena impuesta** por el Juez de Primera Instancia y que esta

autoridad confirmó, consistente en **dos años de prisión;** sin que

sea necesario ordenar su libertad, en virtud de que ya se le había

concedido con antelación.-----

**----CUARTO.-** Por lo que corresponde a la reparación del daño,

mediante el cual el Juez de Primer Grado absolvió al sentenciado

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de dicho concepto, estableciendo que

ello, es en virtud de que el bien mueble motivo del apoderamiento

no fue debidamente cuantificado en autos, criterio que esta

autoridad no comparte, en virtud de que una persona que es

responsable de un delito, lo es también del daño causado por el

mismo y tiene la obligación de repararlo, lo anterior con apoyo en

lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47 Quinquies del

Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que el

juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si

ha emitido una sentencia condenatoria; sin embargo, al no existir

apelación de la parte ofendida, ni el Ministerio Público, esta Sala

Unitaria deja intocado el concepto de reparación del daño, en los

términos indicados con antelación.-----

**----QUINTO.-** Queda firme el Considerando Séptimo de la

resolución impugnada, mediante el cual se establece que se le

suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al

sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, misma que iniciará al

momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como

duración la pena a compurgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SEXTO.**- Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**SÉPTIMO.**- Esta Sala revisora no pasa por alto que el Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación el dieciséis de junio del dos mil cuatro, en contra de la sentencia condenatoria del treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número 00382/2003, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo con violencia, cuando la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era titular de dicho juzgado, advirtiéndose que los autos fueron remitidos a este Tribunal de Alzada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el actual titular de dicho juzgado, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, motivo por el cual se desprende que **existe una demora de dieciocho años, con tres meses** para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, debido a ello, con copia de la presente ejecutoria se le deberá dar vista al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----**OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de dicho lugar; así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad.-----

----**NOVENO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso penal al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Martha A. Morales A.

L´GEGJ/L´CFC/L´JFIG

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 64, dictada el VIERNES, 28 DE OCTUBRE DE 2022, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 67 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.